



ACUERDO NÚMERO 01/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA RELATIVA A “NOMBRE, EL CARGO (PUESTO DE ADSCRIPCIÓN O PROVISIONAL) Y EL SUELDO, JUNTO CON LAS FECHAS DE INICIO Y DE BAJA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PÚBLICAS QUE HAN TRABAJADO EN SU INSTITUCIÓN DE 1996 A JULIO DE 2015.

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 11:00 once horas del veintiocho de Agosto de dos mil veinte, reunidos en la sala de juntas de la sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, sito en calle Country Club No. 20 (Veinte) Colonia Versalles de esta ciudad, los integrantes del Comité la L.C José Alfredo Avalos Larios, en su carácter de Presidente del Comité, el Licenciado Miguel de Jesús Espejo Ruiz, Titular del órgano Interno de Control y la Lic. Sarhai Gutiérrez Castañeda, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, todos integrantes del Comité de Transparencia, a efectos de aprobar la declaratoria de inexistencia relativa al *nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentre dentro de sus registros...*”, pero solo en lo correspondiente a los años de 1996 a julio de 2015, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El veintiuno de marzo de dos mil veinte, vía sistema infomex con número de folio 00144520 se recibió la solicitud de información presentada por la C. Paulina Sánchez, mediante la cual solicita lo siguiente: *“Solicito atentamente El nombre, el*



cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de TODOS los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentren dentro de sus registros.

Consideraciones

- 1. Por virtud del artículo 11, fracción V., y los artículos 130 párrafo 5 y 132 segundo párrafo de la LFTAIP, solicito que dicha información sea entregada por correo electrónico y en formato .CSV**
- 2. Solicito atentamente que el nombre del archivo incluya el número de folio de la solicitud y el nombre de su institución.”.**

2.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la solicitud de información, siendo registrada con el número de expediente **UT/085/2020.**

3.- Una vez que esta unidad de transparencia tuvo conocimiento de la solicitud se turnó a la unidad administrativa responsable de dar respuesta sobre el nombre, el cargo y sueldo, junto con fechas de inicio de TODOS los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en la institución de 1996 al 2020.

4.- Una vez que la Dirección de Administración, analizo la solicitud de información se dio cuenta de que los ejercicios solicitados corresponden a información que no fue generada y que conforme las legislaciones aplicables no es obligatorio conservar dentro de los archivos de este Instituto, por lo que se solicitó se convocara al Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de información solicitada en lo referente a el cargo y sueldo, junto con fechas de inicio de TODOS los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en la institución de 1996 a Julio 2015.

5.- Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de agosto del presente año se convocó al Comité de Transparencia de este Instituto, para efectos de que confirme, revoque o modifique la determinación del Director de Administración, respecto de la inexistencia de información.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver la inexistencia de información relativa a la cédula profesional del director de Datos Personales, conforme a lo estipulado en el artículo en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA. Se confirma la determinación del área de la Administración, relativa al ***nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentre dentro de sus registros...***”, pero solo en lo correspondiente a los años de **1996 a julio de 2015.**

El director de Administración, señaló en respuesta a la solicitud de información presentada, lo siguiente:

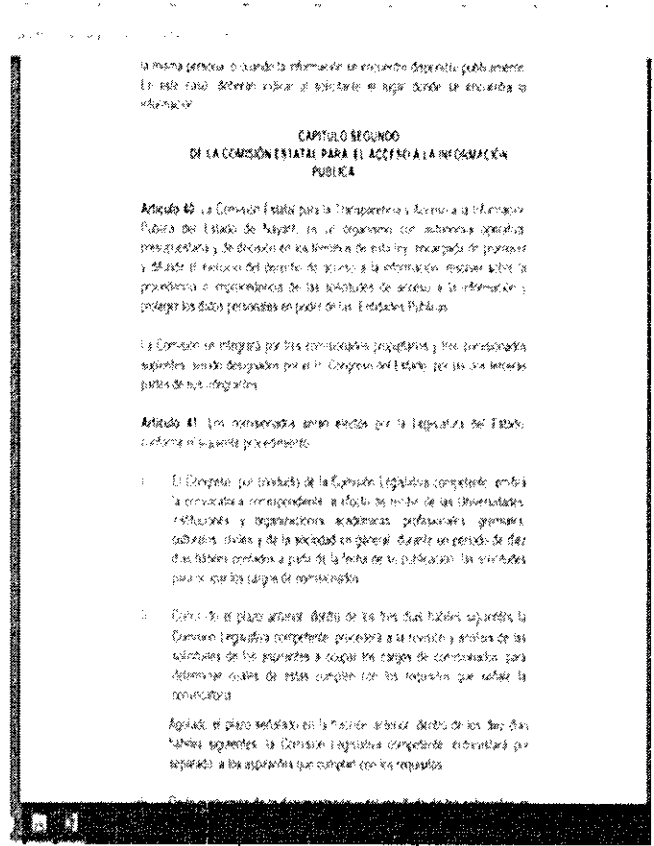
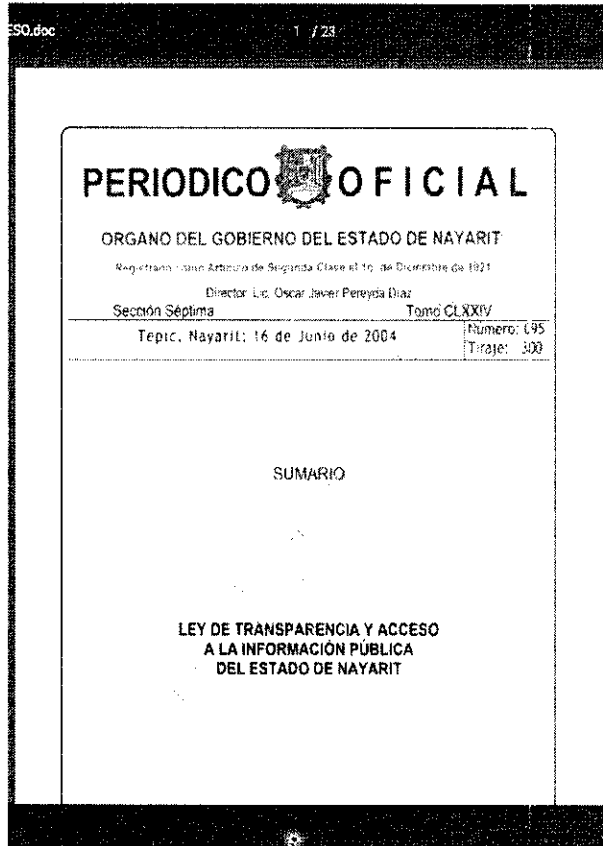
Se advierte que la información solicitada por Paulina Sánchez es competencia de la Dirección de Administración de este Instituto, sin embargo atendiendo lo solicitado ***“El nombre, el cargo (puesto de adscripción o***





provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentre dentro de sus registros", cabe señalar que esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar información correspondiente a los ejercicios de **1996 a 2004**, por la exposición de motivos siguiente:

PRIMERO.- En lo que respecta a la información de **1996 a 2004**, la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para proporcionar información toda vez que los antecedentes de inicio en funciones de este Instituto se remontan al 16 de junio de 2004, cuando es publicada la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit (derogada), en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, la cual en su artículo 40 y 41 señala la existencia de una Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, integrada por tres comisionados propietarios y tres suplentes y los cuales serían nombrados por la Legislatura del Estado.



Artículo segundo transitorio establecía que la designación de los comisionados se debería realizar a más tardar dentro de los 120 días siguientes en que fue publicada la presente Ley, designación que fue realizada mediante decreto el 30 de octubre de 2004, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley en cuestión, se asignó presupuesto hasta el ejercicio 2005.

301218 x R 3012 x ley-tran x Congre x Comis x archive x 5/31/20 x 5/31/20 x 1/1/20

ers/Monitoreo/Desktop/Ley%2016060-I%20(07).pdf

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 61. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de cumplirse un año de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los miembros de la Comisión Estatal para la Transparencia y



Artículo Séptimo. Los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, para el Ejercicio Fiscal del año 2005, deberán establecer la prevención presupuestal correspondiente para permitir el debido funcionamiento de la Comisión; así como contemplar el pago de derechos por tal concepto.

Artículo Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

Por lo anterior, esta Dirección de Administración no pudiera proporcionar la información comprendida del ejercicio **1996 a 2004**, toda vez que como ya se señaló el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit no estaba dentro de la estructura de la administración pública paraestatal, sino hasta el año 2005, lo que implica que la información interés de la solicitante nunca existió pues las facultades, competencias o funciones no fueron ejercidas, causa que motiva la inexistencia de la misma.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la información de **2005 a julio de 2015**, la Dirección de Administración se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada toda vez que la misma ya no obra dentro de los archivos que integran esta dirección, pues la misma fue depurada de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Archivos, Código Fiscal de la Federación, Acuerdo por el cual se Establecen los Lineamientos a que se Sujetara la Guarda y Custodia y Plazo de Conservación del Archivo Contable Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (vigente), Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás legislación aplicable.

Así pues, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 30, párrafo segundo y tercero establece que *"...Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años..."*

Asimismo Acuerdo por el cual se Establecen los Lineamientos a que se Sujetara la Guarda y Custodia y Plazo de Conservación del Archivo Contable Gubernamental señala *"Artículo Tercero.- El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento."*

Consecuentemente y en atención a lo señalado en los párrafos que anteceden se advierte que la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit no está obligada a conservar información que no se encuentre dentro de los cinco años contados a partir de que se elaboró el documento, aunado a que la información solicitada por Paulina Sánchez corresponde a información que no se considera relevante pues se trata de expedientes laborales del personal que laboro en este Instituto, además de que no posee valor histórico ni contable, conforme a lo señalado en la Ley General de Archivos.

Por otra parte y no menos importante es que la Ley de Transparencia señala sus artículos 23, numeral 3, 24, 26 y 33, establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener disponible en internet las obligaciones de transparencia referidas en la misma Ley, la cual sin que sea necesario que exista solicitud alguna deberán estar actualizadas de manera permanente conforme lo señalado en los Lineamientos Técnicos Locales para la Publicación y actualización de la Información, enlistando un total de 49 obligaciones.





Por lo que atendiendo lo solicitado relativo a; ***“El nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución...”***, se advierte, hace referencia a las obligaciones de transparencia enlistadas en la fracción VII y VIII, del artículo 33 de la Ley de la materia, donde podrá encontrar publicado el nombre, cargo, fecha de y el sueldo que perciben los servidores públicos del Instituto, las cuales de acuerdo a los señalado en los Lineamientos Técnicos Locales deberá estar publicada y actualizada en lo que respecta a la fracción VII la información vigente y en cuanto a la fracción VIII la información del ejercicio en curso y uno anterior.

En consecuencia y por lo descrito en el presente punto esta Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para proporcionar la información correspondiente a los ejercicios la información de **2005 a julio de 2015**, toda vez que de acuerdo a la Legislación aplicable y por la naturaleza de la información solicitada no se cuenta con la obligación de conservar dicha información dentro de los archivos que integran esta Dirección.

Así pues, por lo expuesto en el punto Primero y Segundo de este escrito respecto la imposibilidad de la Dirección de Administración de este Instituto de proporcionar la información solicitada y encontrándome en el supuesto señalado en el artículo 19 de la ley de Transparencia y conforme a lo señalado en el artículo 126, numeral 3, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, tengo a bien solicitarle a la Unidad de Transparencia, convoque al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que resuelva sobre la inexistencia de la información relativa a; ***“nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentre dentro de sus registros...”***, pero solo en lo correspondiente a los años de **1996 a julio de 2015**.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en la Ley de la materia en sus artículos 123, numeral siete, 147, fracción II y 148 que a la letra dicen; *“Artículo 123. Compete al Comité de Transparencia: ...7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado; Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:.. II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Ahora bien, atendiendo a la manifestación del Director de Administración, cabe traer a coalición lo estipulado en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que dispone que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Además, que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley de Transparencia, uno de sus objetivos es transparentar el ejercicio de la función pública con la publicación y presentación de la información de manera veraz, oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral de los sujetos obligados, así como que el Comité de Transparencia de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

Empero, a documentación solicitada de 1996 a julio de 2015, no existe posibilidad de proporcionar la información requerida como lo ha señalado el Director de Administración, unidad administrativa que por competencia es la que pudiera contar con la información requerida.



Fortalece dicha determinación la inexistencia emitida por el Comité, que implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, dicha determinación se trata de una cuestión de hecho.

Por lo que, conforme lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.**

Por lo expuesto y tal como lo manifestó el Director de Administración la información solicitada por el peticionario no se encuentra en sus archivos, por lo que existe una circunstancia de imposibilidad material para atender en sus términos la solicitud de información presentada; En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de información.

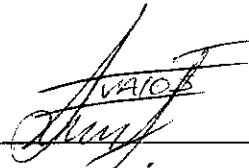
ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información solicitada por el peticionario, en los términos precisados en el análisis de la inexistencia de esta resolución, en lo relativo al **nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de todos los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentre dentro de sus registros...**”, pero solo en lo correspondiente a los años de **1996 a julio de 2015.**

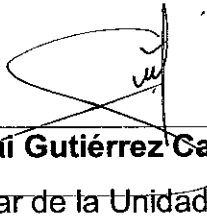
SEGUNDO. Notifíquese a la C. Paulina Sánchez, solicitante mediante sistema Infomex, la inexistencia de la información del presente acuerdo, autorizando por conducto de la Unidad de Transparencia en términos de los artículos 214 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública

del Estado de Nayarit.

Así lo acordó y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.



L.C. José Alfredo Ávalos Larios
Presidente del Comité de Información



Lic. Sarhaí Gutiérrez Castañeda
Titular de la Unidad de
Transparencia



L.A. Miguel de Jesús Espejo Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control
del Comité de Transparencia

